



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180019600
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	NURÍS MARÍA ANDRADE PACHECO
Demandado	DEIP Barranquilla
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

El 11 de julio de 2018, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago contra el DEIP de Barranquilla y a favor de la señora Nuris Maria Andrade Pacheco, decisión que le fue notificada a la ejecutada el 27 de agosto de 2018 (fls. 84-85).

De igual manera, se verifica que mediante escrito recibido el 07 de noviembre de 2018, el apoderado judicial del DEIP de Barranquilla, formuló excepciones de fondo contra el mandamiento de pago fechado 11 de julio de 2018. En tal orden, solicita que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 282 del C. G. del P., se declare de oficio la excepción de fondo de pago y carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto aduce que su representada cumplió con lo ordenado en la sentencia que se ejecuta en el presente proceso.

Ahora bien, el artículo 442 del C. G. del P., en cuanto a la formulación de excepciones indica que la misma se someterá a las siguientes reglas:

"1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

Revisado el memorial radicado por el apoderado judicial de la ejecutada, el Despacho observa que la excepción de mérito propuesta corresponde a las señaladas en el numeral 2 de la norma en cita, no obstante, se verifica que su formulación se hizo por fuera del plazo establecido en el numeral 1, toda vez que si comparamos la data de notificación del mandamiento de pago (27 de agosto de 2018) con la fecha de presentación de las excepciones (07 de noviembre de 2018), es posible concluir que se superó en demasía el término de diez (10) días de que habla la norma en comento, por lo que resulta forzoso rechazarla por extemporánea.

No pierde de vista esta agencia judicial, que si bien se afirma que la obligación perseguida en esta causa fue pagada, también lo es que con el escrito de formulación de excepciones no se allegó documento alguno que respaldara tal afirmación.

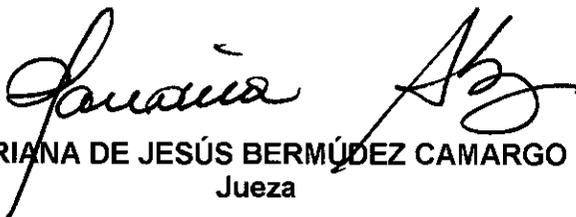
En razón a lo anterior, este Despacho continuará con el trámite impartido y rechazará por extemporánea la excepción propuesta "pago y carencia actual de objeto por hecho superado".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- **RECHAZAR** la excepción de mérito propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada, por haber sido presentada de manera extemporánea, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

KS

